



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE CODIGO TIPO

En relación con el expediente CT/0002/2004, relativo a la modificación de inscripción del “CÓDIGO TIPO DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA”, promovido por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El “CÓDIGO TIPO DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA” promovido por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España fue inscrito en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) por resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de fecha 12 de julio de 2004 y modificado en diciembre de 2006.

SEGUNDO.- El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, (RLOPD) en la Disposición Transitoria Primera establece que: “*En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del mismo*”. Dado que este Real Decreto entró en vigor el 19 de abril de 2008, este plazo concluía el pasado 19 de abril de 2009.

TERCERO.- El Título VII del Reglamento de Desarrollo de la LOPD (RLOPD) relativo a los “Códigos Tipo” regula en sus artículos 73 al 78 el contenido mínimo al que debe ajustarse el código tipo, sin perjuicio de otros compromisos adicionales que pudiera incorporar, así como las garantías que se prevean para dar cumplimiento al código, y la relación de adheridos al mismo. Asimismo, se indica los términos en que se daría publicidad de los códigos tipo inscritos en el RGPD y las obligaciones posteriores para los promotores del Código tipo.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 16 de julio de 2008 y número 206554/2008, notificado el día 17 del mismo mes, el RGPD informó al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España que antes del 19 de abril de 2009, como señala la Disposición Transitoria Primera del RLOPD, deberían proceder a notificar las modificaciones necesarias para su inscripción en el RGPD ajustándose a las previsiones del procedimiento establecido en el Capítulo VI, Título IX relativo al “Procedimiento de inscripción de códigos tipo”.

QUINTO.- Dado que no se había recibido ninguna comunicación con respecto al escrito que se les dirigió con fecha 16 de julio de 2008 anteriormente citado, mediante nuevo escrito de fecha de registro de salida el día 2 de marzo de 2009 y número 080865/2009, el RGPD les convocó a una reunión informativa en la sede de esta Agencia que tuvo lugar el día 13 de marzo de 2009.



SEXTO.- Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 1 de abril de 2009 y número 163246/2009, notificado el día 3 del mismo mes, el Director de la Agencia requirió al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España para que procediera, antes del día 19 de abril de 2009, a notificar las modificaciones correspondientes. Asimismo, se advertía de que transcurrido el plazo señalado sin haber presentado las modificaciones correspondientes para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del RLOPD, se procedería a la cancelación de la inscripción del código tipo en el RGPD.

SÉPTIMO.- Con fecha 22 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Agencia, la solicitud de inscripción en el RGPD de la modificación del "CÓDIGO TIPO DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE ESPAÑA" (en adelante, el CÓDIGO TIPO), promovido por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España.

OCTAVO.- Con la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del RLOPD, se inició el expediente de modificación de inscripción del CÓDIGO TIPO, en el que se mantiene el mismo nº de expediente: CT/0002/2002, procediendo a analizar los requisitos y los aspectos sustantivos del CÓDIGO TIPO a los efectos de su posterior inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del RLOPD.

NOVENO.- Con fechas 5 de junio y 15 de septiembre de 2009 el RGPD remitió al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España sendos documentos de observaciones en relación con el CÓDIGO TIPO presentado, y se requirió conforme a lo dispuesto en el art. 148 del RLOPD para que en el plazo de 30 días aportase los documentos requeridos y realizase las modificaciones necesarias en el CÓDIGO TIPO, remitiendo el texto resultante a la AEPD.

Entre las modificaciones solicitadas se encontraban las siguientes:

- Deberían aportar el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España en virtud del cual se dispone la modificación del CÓDIGO TIPO y documentación para poder valorar en que medida puede obligar el citado Acuerdo a todos los colegiados, dado que el Código Tipo carece de valor normativo y es sólo un compromiso de vinculación voluntaria, su contenido sólo obliga a los que se hayan adherido a él expresamente, y si desde el 12 de julio de 2004, fecha en que se inscribió el código Tipo en el RGPD, y pese a la labor de difusión del mismo, sólo cuenta con 29 adheridos, no parece que hubiese tenido una gran acogida por parte del colectivo de odontólogos y estomatólogos.
- Se ponía en conocimiento del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España el desacuerdo por parte del colectivo de protesicos dentales con la redacción dada al apartado c) del artículo 16 del código tipo relativo a la Cesión de datos a los Laboratorios Protésicos: "*c) Únicamente se comunicarán al laboratorio protésico aquellos datos personales que son completamente necesarios para la prestación de los servicios solicitados al laboratorio protésico y, en concreto, el nombre y apellidos o un código de referencia que permita, en su caso, la trazabilidad de la prótesis*".
- Por otro lado, y en la relación de adheridos que adjuntaban como anexo XV, donde aparecían 29 adheridos, se les indicaba que en España el colectivo de odontólogos y estomatólogos es muy amplio donde hay multitud de clínicas dentales y consultas de dentistas particulares, por lo que teniendo en cuenta la fecha de inscripción del mencionado código tipo (julio de 2004) deberían aclarar en que había consistido la labor de difusión del código tipo.



- Por último, en relación con el sello distintivo que figuraba en el Anexo XIV, se significaba que tras consultar en Internet, se podía deducir que PDS – Protección Datos Sanitarios (Leyenda del sello distintivo que consta en la documentación) identifica un producto que se está comercializando, lo cual podría estar en contradicción con el objetivo que se pretende con la elaboración de un código tipo, de establecer un mecanismo de autorregulación en materia de protección de datos.

DÉCIMO.- Mediante escritos con fechas de registro de entrada los días 20 de julio y 23 de octubre de 2009, el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España aporta nuevas versiones del CÓDIGO TIPO, haciendo constar que:

- Acompañan un certificado del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo General de fecha 12 de marzo de 2009 aprobando el nuevo texto del código tipo.
- En cuanto a la labor de difusión del código tipo, informan que recientemente se ha creado una marca de calidad profesional que ha sido elevada a norma UNE por AENOR (UNE 179001), en la que se recoge como requisito obligatorio para la obtención de la misma estar adherido al código tipo.
- En relación con la cesión a los laboratorios protésicos entienden que deben mantenerse la redacción original, teniendo en cuenta que el nuevo Real Decreto que regula los Productos Sanitarios señala que la identificación del paciente no necesariamente debe realizarse a través de su nombre, sino que pueden utilizarse igualmente acrónimos o códigos numéricos para ello.
- Por último, y en relación con el sello distintivo han procedido a incorporar un nuevo sello sustituyendo al anterior.

UNDÉCIMO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 146.2 del RLOPD, el RGPD elabora un informe con fecha 30 de octubre de 2009, y remite al Gabinete Jurídico el expediente del CODIGO TIPO CT/0002/2002, a fin de que por el mismo se informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.

DUODÉCIMO.- Con fecha 25 de noviembre de 2009 el Gabinete Jurídico emite informe en el que considera que el Código Tipo presentado por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en particular en su Título VII.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con el 147 del RLOPD, con fecha 26 de noviembre de 2009, el Director de la Agencia, acuerda abrir un período de información pública por un plazo de 10 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con el fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y presentar las alegaciones que estime oportunas. Dicho acuerdo fue publicado el día 3 de diciembre de 2009.

DECIMOCUARTO.- Transcurrido el plazo de información pública, no consta que se hayan presentado alegaciones en relación con la presente solicitud de modificación de inscripción de código tipo.

DECIMOQUINTO.- El CODIGO TIPO presentado cumple los requisitos exigidos por el Título VII del RLOPD, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, dado que la iniciativa y ámbito de aplicación del código cumplen los requisitos previstos en el artículo 72 del RLOPD. Asimismo, el CÓDIGO TIPO esta redactado en términos claros y accesibles y



contiene, como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 73.2, así como los documentos tipo previstos en el artículo 73.3 de la citada norma. Igualmente, han incluido compromisos adicionales, entre los que podrán incluirse los previstos en el artículo 74.2 del RLOPD. Por último, se ha comprobado que las garantías de cumplimiento del CÓDIGO TIPO y el procedimiento de garantía de los derechos de los afectados, a los que se refiere el artículo 75 del RLOPD se han incorporado a las previsiones del Código presentado y que el mismo incorpora la relación de adheridos prevista en el artículo 76 del RLOPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1.n), en relación con los arts. 36 y 39.2.d) de la LOPD, y el art. 150 del RLOPD.

La Disposición Transitoria Primera del RLOPD, establece que en el plazo de un año desde su entrada en vigor deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el título VII del mismo.

En el presente caso era necesaria la modificación señalada en la citada Disposición Transitoria Primera del RLOPD, toda vez que se trata de un código tipo inscrito en el Registro General de Protección de Datos con anterioridad al 19 de abril de 2008, fecha de entrada en vigor del RLOPD.

Tras los requerimientos efectuados desde la Agencia Española de Protección de Datos, enumerados en los antecedentes SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución, el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España ha aportado las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del RLOPD.

II

El art. 32.1 de la LOPD establece que *“mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

El primer párrafo del art. 71.1 del RLOPD determina que *“los códigos tipo a los que se refiere el art. 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.



El art. 72.2 del RLOPD dispone que “Los códigos tipo de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por entidades pertenecientes a un mismo sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación, y sin perjuicio de la potestad de dichas entidades de ajustar el código tipo a sus peculiaridades”.

Sin perjuicio de compromisos adicionales que puede incluir un código tipo, tal como señala el art. 74 del RLOPD, el art. 73 de la misma norma dispone que:

- “1. Los códigos tipo deberán estar redactados en términos claros y accesibles.
2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:
 - a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.
 - b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.
 - c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
 - d) El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - e) La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.
 - f) Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.
 - g) Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.
3. En particular, deberán contenerse en el código:
 - a) Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.
 - b) Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.
 - c) Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - d) Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso.”

El art. 75.1, 2 y 3 del RLOPD establece que el código tipo tiene que tener previstas las garantías de su cumplimiento:

- “1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.
2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:
 - a) La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.
 - b) La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.
 - c) El principio de contradicción.
 - d) Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.
 - e) La notificación al afectado de la decisión adoptada.



3. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los códigos tipo podrán contemplar procedimientos para la determinación de medidas reparadoras en caso de haberse causado un perjuicio a los afectados como consecuencia del incumplimiento del código tipo.”

III

El artículo 72.2 del RLOPD, establece que el ámbito de aplicación de los códigos tipo de carácter sectorial podrá referirse a la totalidad o parte de los tratamientos llevados a cabo por las entidades pertenecientes a un determinado sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación. El solicitante y proponente del CÓDIGO TIPO, es el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, el cual es el órgano ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos y de los Consejos Autonómicos.

No obstante, desde la inscripción inicial del código en el año 2004, sólo se encuentran adheridos 29 profesionales pertenecientes al colectivo de odontólogos y estomatólogos, y en España el citado colectivo es muy amplio, donde hay multitud de clínicas dentales y consultas de dentistas particulares, significándose que efectuada una consulta a la base de datos del RLOPD, figuran un total de 6.485 responsables de 14.773 ficheros de clínicas dentales.

El informe del Gabinete Jurídico de fecha 25 de noviembre de 2009 establece “*que si bien el Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España, representa a casi la totalidad del sector, esa representación no obliga adherirse al código tipo, por lo que el número tan reducido de adheridos al código, hace dudar del carácter sectorial del mismo. Sería conveniente que el número de adheridos se aumentase considerablemente en más de un 50% para poder calificarlo íntegramente de sectorial*”.

IV

En cuanto a la delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo (apartado a) del artículo 73.2) del RLOPD se significa que el artículo 2.1 del Código señala que el mismo “Es de aplicación al tratamiento, tanto automatizado como no automatizado, de datos de carácter personal en el ámbito de los servicios profesionales prestados por los Dentistas, en los supuestos establecidos en las siguientes disposiciones.

Las disposiciones del presente CÓDIGO TIPO son de aplicación a los servicios profesionales prestados por los dentistas colegiados en los Colegios Oficiales del Odontólogos y Estomatólogos o dentistas españoles que se adhieran al código tipo. Las normas, obligaciones y derechos establecidos en el presente código tipo, serán de aplicación a los servicios prestados por los adheridos al Código tanto si son prestados en clínicas y/o consultorías dentales individuales como colectivos.”

Del tenor literal del mencionado artículo se desprende con claridad el ámbito de aplicación del mismo y las actividades o tratamientos sometidos al mismo.



En cuanto a las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos, así como la determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse (apartados b) y e) del artículo 73.2) del RLOPD se significa que el CODIGO TIPO regula en el Título II los Principios de protección de datos.

El Código establece los principios a los que se deberá adecuar el tratamiento de los datos de carácter personal relativos a los servicios profesionales prestados por odontólogos y estomatólogos, que se deberá realizar con respeto a la dignidad de la persona humana, a la autonomía de su voluntad y a su intimidad, en todo lo relacionado a la obtención, utilización, archivo, custodia y transmisión de la información y la documentación clínica en la que consten datos de carácter personal.

Los datos de carácter personal recabados por parte de los Adheridos al Código únicamente podrán utilizarse para la prestación de los servicios solicitados por el paciente o usuario de los servicios de salud bucodental. En ningún caso, podrán utilizarse dichos datos para otras finalidades. En este sentido, queda expresamente prohibida la utilización de datos recabados de pacientes para fines comerciales o publicitarios salvo en aquellos casos en que previamente se haya informado y recabado el consentimiento de la forma establecida en el CÓDIGO TIPO para estos fines. Asimismo, no podrán utilizarse para dichos fines los datos personales de los pacientes o usuarios que ya consten en ficheros, sin que previamente se haya procedido a informar y a solicitar su consentimiento.

En relación con el tratamiento de los datos de salud de los pacientes o usuarios que acudan o hayan de ser tratados por parte de los Adheridos al Código, con fines asistenciales y de prestación de servicios de odontología y estomatología, podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad, sin ser necesario en estos casos el consentimiento.

Asimismo, tampoco será preciso solicitar el consentimiento de los afectados o interesados, para la comunicación de los datos de carácter personal relativos a su salud, cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona.

Para cualquier otro tipo de tratamiento a realizar con los datos personales de los pacientes o usuarios, no previsto en los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento inequívoco de dichos pacientes o usuarios.

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, o cuando el interesado ejerza su derecho de cancelación, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al artículo 31 del RLOPD. La cancelación de datos deberá realizarse con respeto a la legislación sanitaria vigente. En ningún caso podrán cancelarse datos que en virtud de la legislación sanitaria deban conservarse.

En este sentido, no procederá la cancelación de los datos de la historia clínica del paciente o usuario en virtud del deber de conservación establecido en la legislación sanitaria, así como tampoco a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente, como por razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En estos supuestos la cancelación de los datos supone el bloqueo de los mismos sin llegar a su borrado físico.



Los Adheridos al Código que cesen de forma definitiva en su actividad profesional, pueden ceder los ficheros de sus pacientes o usuarios de los servicios de salud bucodental a un profesional ejerciente y colegiado que preste servicios de odontología o estomatología. Tal cesión deberá ser comunicada por escrito previamente a los pacientes o usuarios de los servicios de salud bucodental, recabándose su consentimiento expreso para la cesión de sus datos personales según lo dispuesto en el artículo 15 del presente Código Tipo. Asimismo, la cesión deberá ser comunicada por escrito al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos correspondiente.

Se informará al paciente o usuario de los servicios de salud bucodental de la recogida de sus datos. Dicha información deberá de realizarse por alguno de los medios siguientes, en la anamnesis entregada al inicio de la relación con el paciente o usuario de los servicios de salud bucodental y/o, en un cartel a la vista del público en la recepción de pacientes, o en los vestíbulos y/o salas de espera de las clínicas y/o consultorios dentales individuales o colectivos de los Adheridos al Código. En este sentido tanto la anamnesis como el cartel, deberán contener la información que se detalla en el artículo 13 del CÓDIGO TIPO.

Los Adheridos al Código no podrán ceder datos personales de sus pacientes o usuarios de los servicios de salud bucodental. Con respecto a la cesión de datos a Laboratorios protésicos, se informa que esta Agencia ha tenido conocimiento de que por parte del colectivo de protésicos dentales hay desacuerdo con la redacción dada al apartado c) Únicamente podrán cederse o comunicarse datos personales de los pacientes o usuarios de los servicios de salud bucodental para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas de los Adheridos al Código así como del cesionario relacionadas con la prestación de los servicios de salud bucodental. En todo caso, será necesario el previo consentimiento del afectado.

La comunicación o cesión de datos personales únicamente se permite sin el previo consentimiento del afectado cuando la cesión sea necesaria para atender una urgencia que requiera acceder a un fichero, para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica, para dar cumplimiento a los requerimientos judiciales, y en cualquier otro supuesto previsto legalmente en una disposición con rango de ley.

En las cesiones que no estén previstas legalmente, será necesario el previo consentimiento del afectado. Los Adheridos al Código deberán utilizar el formulario que se adjunta como Anexo V al CÓDIGO TIPO en aquellos casos en que se requiera solicitar el previo consentimiento de los afectados para la cesión de sus datos personales, con independencia del Aviso Legal que, en su caso, se haya utilizado para informar al afectado o interesado.

Asimismo, se considera que se produce una cesión de datos con la prescripción de los productos sanitarios a los Laboratorios Protésicos. En este caso es necesario la solicitud del consentimiento expreso del afectado, y también se tendría que informar al paciente de la posibilidad de que el laboratorio protésico genere un nuevo fichero en el que el responsable sería el laboratorio de conformidad con la exigencia prevista en la legislación sanitaria.

Únicamente se comunicarán al laboratorio de prótesis dental aquellos datos personales que sean completamente necesarios para la prestación de los servicios solicitados por el mismo y la satisfacción de la documentación legal preceptiva, como la declaración de



conformidad, en concreto el nombre y apellidos o un código de referencia que permita la trazabilidad de la prótesis.

Respecto a las cesiones a los laboratorios protésicos, en el informe emitido por el Gabinete Jurídico en relación con el CÓDIGO TIPO se determina que *“el Código tipo viene a recoger un sistema de cesión que coincide con el propuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, donde señala que “(...) Sólo podrán ponerse en el mercado y ponerse en servicios productos a medida cuando:*

b) en el caso de que se trate de un producto de la clase IIa, IIb, o III, éste vaya acompañado de la declaración prevista en el Anexo VIII, la cual estará a disposición del paciente, que se identificará por su nombre, acrónimo o un código numérico.”

Los Adheridos al Código que encarguen el tratamiento de los datos personales de sus pacientes o usuarios a un tercero deberán de regular por escrito dicho tratamiento mediante la firma de un contrato (Anexo VI) que debe contener los siguientes extremos:

a) El compromiso del encargado del tratamiento de que no aplicará o utilizará dichos datos a los que tiene acceso con un fin distinto al que figura en el contrato.

b) El compromiso del encargado del tratamiento de que no comunicará ni siquiera para su conservación, los datos de carácter personal a otras personas, salvo que ello se realice en nombre y por cuenta del responsable del fichero con el previo consentimiento por escrito de dicho responsable.

c) El compromiso de que el encargado del tratamiento adoptará e implementará las medidas de seguridad necesarias sobre los datos de carácter personal a los que tiene acceso.

d) El compromiso del encargado del tratamiento que una vez finalizado el objeto del contrato prestación de servicios, devolverá o, en su caso, destruirá los datos de carácter personal, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

e) Que cumplirá todas las medidas de seguridad incluidas en el Código Tipo

La historia clínica, así como cualquier otro dato relativo a la salud del paciente o del usuario, deberán disponer de las medidas de seguridad de nivel alto. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el RLOPD, y con el objeto de garantizar una correcta protección de dichos datos, los Adheridos al Código deberán implantar un procedimiento de transmisión de datos de carácter personal a través de redes de telecomunicaciones, que se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

Las medidas de seguridad que se adopten, deberán garantizar que la historia clínica así como cualquier otro dato personal conservado, lo esté de forma ordenada y secuencial del proceso asistencial de los pacientes o usuarios, permitiendo el acceso a los mismos de forma fácil y rápida por parte del responsable del fichero.”

A la vista de todo ello, cabe considerar que las disposiciones del código recogen un régimen de protección de datos de lo más detallado por lo que se permite considerar que el



mismo da cumplimiento a las exigencias contenidas en las letras b) y e) del artículo 73.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, adaptando los principios de protección de datos a las peculiaridades de los tratamientos desarrollados dentro de su ámbito de aplicación.

En los artículos 26 a 32 del CÓDIGO TIPO se establecen los procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo con artículo 73.2) del RLOPD.

En concreto el artículo 26 señala que “Los pacientes y usuarios de los servicios de salud bucodental prestados por los adheridos al código tipo podrán ejercer los derechos contenidos en el código tipo así como los demás que les otorga la legislación vigente, especialmente la LOPD, el RD 1720/2007 y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.”

Los pacientes y usuarios de los servicios de odontología y estomatología prestados por los Adheridos al Código podrán ejercer los derechos contenidos en el Código Tipo así como los demás que les otorga la legislación vigente, especialmente la LOPD y la Ley 41/2002.

Para ejercer dichos derechos, los Adheridos al Código deberán respetar el siguiente procedimiento:

- Podrá ejercer los derechos el propio afectado frente a los Adheridos al Código, siempre y cuando acredite su identidad mediante documento oficial (Documento Nacional de Identidad físico o electrónico, o pasaporte). Los Adheridos al Código deberán guardar una copia acreditativa de dicho documento de identificación oficial.
- También podrá ejercer los derechos del afectado, su representante legal o su tutor siempre y cuando acredite su identidad mediante documento oficial (Documento Nacional de Identidad físico o electrónico, o pasaporte), así como su legal representación mediante documento público o resolución judicial. Los Adheridos al Código deberán guardar una copia acreditativa de dicho documento de identificación oficial.

Los Adheridos al Código, dispondrán de las solicitudes de ejercicio de los derechos de los afectados con el fin de que los mismos puedan cumplimentar éstas y aportar la documentación complementaria que se requiera. Asimismo, se incluyen como documentos en el Anexo IX al CÓDIGO TIPO los modelos de solicitudes que deberán ser cumplimentados y como Anexo X el modelo de respuesta que los adheridos deberán utilizar para dar cumplimiento a los derechos ejercidos por los interesados.”

El CÓDIGO TIPO aporta modelos para el ejercicio de los derechos y modelos de cartas para atender la contestación de los derechos de los afectados.

En relación con el establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 (apartado c) del artículo 73.2) y la inclusión de modelos normalizados (artículo 73.3.) del RLOPD, a lo largo de su texto, el CÓDIGO TIPO establece en su “Anexo” diversos modelos normalizados, en los términos exigidos por el artículo 73.3 del RLOPD.



En particular, en el informe emitido por el Gabinete Jurídico se refiere a la inclusión de:

“a) Cláusulas tipo de consentimiento de los afectados para el tratamiento y cesión de sus datos y de información en caso de que los datos no sean obtenidos del afectado.

El Código incorpora en el Anexo I y II un modelo de Aviso legal, en el que se informa a los pacientes del tratamiento de sus datos personales y se recaba el consentimiento de los mismos para ello. Asimismo se contiene en el Anexo IV un modelo de información al afectado cuyos datos hayan sido obtenidos a través de tercero y en el Anexo V un modelo para obtener el consentimiento de los afectados para la cesión de datos.

b) Modelos para el ejercicio de los derechos.

El CÓDIGO TIPO incorpora en el Anexo IX modelos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, incluso contiene un modelo para ejercer el derecho de revocación del consentimiento, en este supuesto, no debería denominarse derecho, bastaría que constase como modelo para revocar el consentimiento, pues no existe en la Ley Orgánica 15/1999, el derecho de revocación y en el Anexo X hay un modelo de carta de contestación de los derechos de los afectados.

c) Modelos de cláusulas de encargo del tratamiento

El CÓDIGO TIPO incorpora en el Anexo VI un modelo de cláusula de contratación de un encargado del tratamiento, bajo la rúbrica de “Contrato de Tratamiento de datos personales”.

d) Otros modelos.

El CÓDIGO TIPO contiene a su vez otros modelos, en el Anexo XI contiene un modelo para “solicitudes de adhesión”, en el Anexo XII, un modelo para concretar “Funciones y obligaciones del personal con acceso a datos de carácter personal”, y un Anexo XIII con un formulario de quejas”.

En consecuencia, puede concluirse que el CÓDIGO TIPO da cumplimiento a esta exigencia del Reglamento.

En relación con las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados (apartado f) del artículo 73.2) del RLOPD, el artículo 36 del Código dispone que “Los adheridos al Código formarán a todas aquellas personas que, por su relación laboral o contractual, tengan acceso o traten datos de carácter personal de los cuales el Adherido al Código sea titular del tratamiento.

De esta manera, el Adherido a este Código formará e informará a todos sus empleados de manera que conozcan las actuaciones y obligaciones que deben adoptar en el tratamiento de los datos de carácter personal.

Para ello, los Adheridos deberán distribuir tanto entre sus nuevos empleados como entre los que ya lo sean el documento informativo que se acompaña en el Anexo XII, debiendo actualizar la información contenida en el mismo periódicamente conforme a las novedades que en materia de protección de datos personales vayan surgiendo.



Así mismo y cuando la estructura y presupuesto del Adherido lo permita, se formará mediante cursos y/o ponencias sobre protección de datos a sus empleados.

Dicha formación deberá ser periódica y actualizada, debiendo los adheridos al Código acreditar la realización de la misma mediante el envío de la información contenida en el Anexo XII por un correo electrónico con acuse de recibo, junto al contrato a los nuevos empleados o mediante la entrega en mano de dicha información haciendo firmar a los empleados el correspondiente recibo”.

El mencionado artículo cumple con las exigencias del apartado f) del artículo 73.2), no obstante, en el informe emitido por el Gabinete Jurídico se destaca que *“todas estas actuaciones las ha de realizar el adherido, y podría ser una buena manera de dar a conocer el CÓDIGO TIPO y la materia de protección de datos personales, que el Promotor del Código, esto es, el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, impartiera cursos o conferencias donde se explicase el contenido y ventajas del Código”*.

V

En cuanto a las Garantías de cumplimiento del Código el artículo 75.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio”. Estas medidas se concretan en el necesario cumplimiento por el procedimiento establecido en el código tipo de las garantías previstas en el apartado 2 del citado artículo 75, debiendo analizarse si las mismas concurren en el CÓDIGO TIPO:

El artículo 37 del Código contiene un formulario de cumplimentación anual, con la finalidad de que aquellos adheridos al código puedan verificar y controlar el cumplimiento del mismo. Una vez cumplimentado deberá de enviarse éste al Órgano de control del Código Tipo.

Además el Título IX del Código bajo la rúbrica de “Organización y Funcionamiento”, contiene una regulación somera y precisa respecto del Órgano de Control del Código Tipo, las funciones de la Comisión, las Obligaciones posteriores a la inscripción del Código Tipo, así como el régimen sancionador y disciplinario, con las correspondientes infracciones y sanciones.

El CÓDIGO TIPO regula en los artículos 38 al 40 el control del cumplimiento de las normas del código.

El Órgano de Control del CÓDIGO TIPO, será el encargado de coordinar la difusión, promoción, interpretación, cumplimiento, aplicación así como cualquier otro aspecto relativo al mismo.

Los Adheridos al Código, estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el CÓDIGO TIPO, con independencia de las sanciones que puedan establecerse en virtud de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y serán responsables de las infracciones establecidas en el mismo que se produzcan en las clínicas y/o consultorios dentales en los que prestan los servicios de odontología o estomatología.

Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, sin perjuicio de que excepcionalmente el Órgano de Control del CÓDIGO TIPO, en función de las circunstancias concurrentes como pueden ser los daños causados o el número de afectados, pueda imponer



una sanción superior o inferior en grado a la que corresponda con su infracción. Así mismo, cada una de las sanciones previstas, llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos o irregularidades observadas, y rectificar las situaciones o conductas”

A la vista de todo ello, cabe concluir que el CÓDIGO TIPO cumple los requisitos previstos en el artículo 75 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

VI

El artículo 74 del Reglamento de desarrollo prevé la posible inclusión en el código de otros compromisos en materia de protección de datos que exceden de los exigidos con carácter mínimo. Con la inclusión de dichos compromisos se deberá pretender el logro de un grado de cumplimiento más riguroso del establecido con carácter general, concretando el apartado 2 del citado precepto algunos de estos posibles compromisos adicionales.

En el informe emitido por el Gabinete Jurídico sobre el CÓDIGO TIPO, se hace referencia a las siguientes previsiones que comportan en la aplicación del código un valor añadido respecto de los compromisos establecido en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento:

- a) El establecimiento de un sello de calidad. En este punto, debe recordarse que el sello de adhesión se encuentra regulado en el artículo 35 de código, asimismo el Anexo XIV contiene el sello distintivo que deben de utilizar los Adheridos al Código.
- b) Se ha creado una marca de calidad profesional que ha sido elevada a norma UNE por AENOR (UNE 179001 de calidad de centros de servicios dentales) en la que se recoge como requisito obligatorio para la obtención de la misma estar adherido al Código Tipo .

VII

En cuanto a las Obligaciones posteriores a la inscripción previstas en el artículo 78 del RLOPD, se significa que el CÓDIGO TIPO incluye las citadas previsiones en el artículo 39.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Odontología y Estomatólogos de España, como promotor del CÓDIGO TIPO, mantendrá accesible al público la información actualizada el contenido del CÓDIGO TIPO, los procedimientos de adhesión y de garantía de su cumplimiento y la relación de adheridos.

No obstante, se reitera que el objetivo de los códigos tipo sectoriales es garantizar unos estándares homogéneos de protección de datos en todo el sector, y un elemento básico de los mismos es establecer un marco homogéneo para que todo el sector aplique los mismos mecanismos, por lo que será requisito indispensable para su mantenimiento que aglutine a la mayor parte de los profesionales del mismo.

Las ventajas que puede proporcionar a un determinado sector de actividad la creación de un código tipo vendrán determinadas por el grado de implicación tanto del promotor, que tiene ser una organización representativa de dicho sector, como del número de profesionales adheridos, los cuales deben representar a la mayoría de los profesionales del sector.



En virtud de lo señalado anteriormente, y tal como figura en el III Fundamento de Derecho de la presente resolución se puede concluir que si bien el Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España, representa a casi la totalidad del sector, esa representación no obliga adherirse al código tipo, por lo que el número tan reducido de adheridos al código, hace dudar del carácter sectorial del mismo. Sería conveniente que el número de adheridos se aumentase considerablemente en más de un 50% para poder calificarlo íntegramente de sectorial.

VIII

En el presente caso, el “CÓDIGO TIPO DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE ESPAÑA”, una vez introducidas las modificaciones exigidas por la disposición transitoria primera del RLOPD, cumple con los requisitos establecidos en el citado Reglamento, y en particular en su Título VII, tal como ha quedado acreditado en los fundamentos de derecho III, IV y V de la presente Resolución.

IX

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El art. 150 del RLOPD establece que el Director de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el art. 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

El art. 77.1 del RLOPD señala que *“para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos”*.

En el presente caso, el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontología y Estomatólogos de España ha procedido a la presentación de la modificación del “CÓDIGO TIPO DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE ESPAÑA”.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la modificación del “CÓDIGO TIPO DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE ESPAÑA” con código de inscripción CT/0002/2002, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontología y Estomatólogos de España.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Consejo General de Colegios Oficiales de Odontología y Estomatólogos de España.



Se advierte expresamente de que:

- La adecuación a las previsiones de este código tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del código tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del RLOPD, en los términos en que se expresa el propio CÓDIGO TIPO. Por ello, para mantener la inscripción en el RGPD, con la remisión a esta Agencia de la memoria anual que deberá elaborarse a tenor de lo previsto en el apartado b) del mencionado artículo 78, se deberá informar expresamente del aumento del número de adheridos, en los términos expuestos en el informe del Gabinete Jurídico *“Sería conveniente que se aumentase considerablemente en más de un 50% para poder calificarlo íntegramente de sectorial”*.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 22 de diciembre de 2009
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte